

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO TRIBUTARIO Y/O SANCIONADOR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Provincia de Cádiz presenta una realidad territorial compleja, derivada de la diversidad singular de los municipios que la integran, donde confluyen características geográficas, demográficas, económicas, sociales e históricas dispares que suponen para esta Diputación Provincial un esfuerzo en el ejercicio de sus competencias propias y capacidades, reflejo de la ardua tarea de acercar y potenciar en cada entidad local de su provincia, bienes y servicios públicos de calidad, fomentando e implantando estrategias que asientan las bases una organización y ordenación administrativa, económica y social ajustada a las necesidades propias de cada uno de sus territorios.

Nos encontramos ante la octava provincia con mayor población de las cincuenta y dos provincias en que se divide el territorio español, con un padrón provincial que alcanzó en el año 2023, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), la cifra de 1.254.866 habitantes, aún cuando es la segunda provincia de España con menos municipios, únicamente compuesta por cuarenta y cinco, mientras que existen Provincias que superan los 300 municipios. Además la Provincia de Cádiz, a diferencia de la mayoría de territorios provinciales españoles, cuenta con grandes núcleos poblacionales, con un total de quince municipios que superan los 20.000 habitantes y hasta ocho ciudades con una población superior a 60.000 habitantes, dentro de las cuales tres de ellas superan los 100.000 habitantes, en coexistencia con pequeñas poblaciones, situadas en la comarca de la Sierra, que no llegan a los 1.000 habitantes.

La interrelación de los municipios gaditanos se encuadra en seis grandes ámbitos territoriales (comarcas), que son la Bahía de Cádiz, la Campiña de Jerez, la Costa Noroeste, la Sierra, la Janda y el Campo de Gibraltar, muy singulares y diferenciados entre sí, con características demográficas muy dispares como las expuestas y factores socioeconómicos diferenciados y determinantes de su agrupación y existencia. Se trata de una provincia con entornos territoriales con marcada caracterización económica, donde algunas comarcas dependen económica y mayoritariamente de actividades del sector pesquero, terciario y turístico, con un fuerte turismo estival de primer nivel- motor económico de varios municipios que duplica la población en gran parte del año- ,otros territorios donde predomina el sector industrial, naval, aeronáutico y petroquímico, así como municipios donde prevalece el sector agrícola, ganadero y el cultivo de viñedos con una importante y tradicional actividad vitivinícola. Estas acusadas diferencias demográficas y esta realidad socioeconómica tan diversa de la Provincia de Cádiz, alteran y afectan a la calidad y prestación de los servicios públicos con los que cuentan cada municipio, así como en el particular sistema fiscal del que depende y del que se nutre cada entidad local.

Los ingresos de los recursos tributarios que sustentan las Haciendas Locales dependen en gran medida del establecimiento de eficientes medios de cobranza de sus propios tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público puedan formalizar según las prerrogativas establecidas legalmente, y siempre bajo

el amparo de los principios constitucionales de suficiencia financiera (Art. 142 CE), potestad tributaria derivada (art. 133 CE) y autonomía local que le son propios.

Estos principios deben ser entendidos en correspondencia con la titularidad de las competencias de gestión, recaudación e inspección de sus propios tributos que el legislador estatal ha conferido a las entidades locales, en particular en el ineludible artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiendo estas competencias ser objeto de delegación, sobre todo cuando existen por parte de ciertos municipios grandes carencias en cuanto al uso de métodos de gestión que incentiven la eficacia y eficiencia en su ámbito de actuación.

Se trata de obtener líneas de actuación esenciales y específicas para cada entidad local, en correspondencia a la idiosincrasia de sus características propias y dispares, que redunden en una eficiente práctica de gestión de los recursos de las Haciendas Locales, que logren maximizar los resultados y minimizar los recursos públicos consumidos, necesitando en numerosas ocasiones de la asistencia técnica y jurídica que el legislador confiere a las Diputaciones Provinciales en beneficio de las entidades locales, estableciendo relaciones de colaboración interadministrativa entre ambas, conforme a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad de la gestión administrativa-tributaria a los ciudadanos, respetando siempre el principio de autonomía local y la legislación vigente.

Las expuestas singularidades intrínsecas de cada entidad local de la Provincia de Cádiz, en correspondencia con las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales, y en particular, enfocadas a la materia tributaria local, obliga a esta institución a adaptar su prestación de servicio tributario y/o sancionador, a las necesidades propias y singulares de cada entidad local, apostando por medios y recursos materiales y humanos específicos, que variarán según el concreto concepto tributario que se gestione, recaude o inspeccione dotando de estabilidad a los ingresos tributarios locales, y adaptados a la heterogeneidad característica de esta Provincia.

II

Desde 1.984 el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cádiz (en adelante, SPRyGT) asiste eficazmente a los Ayuntamientos de la provincia en materia tributaria y, tras una progresiva ampliación de dicha asistencia, les ofrece en la actualidad servicios en materia de gestión tributaria y catastral, inspección y recaudación de tributos e ingresos de derecho público de entidades locales y demás organismos públicos; igualmente viene ofreciendo el servicio de instrucción y resolución de expedientes sancionadores derivados de infracciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y de las Ordenanzas Municipales de Circulación de los municipios de la provincia y, además, por infracciones administrativas recogidas en la legislación del Estado, de las Comunidades Autónomas y las Ordenanzas municipales. Esta prolongada asistencia técnica integral en materia tributaria y sancionadora ha determinado, si no la sustitución de los servicios tributarios municipales por la asistencia provincial, cuanto menos una considerable reducción del personal municipal técnico propio y especializado en la materia.

Los objetivos esenciales que viene asumiendo el SPRyGT desde su creación son, entre otros, la estandarización y modernización de los procesos, la homologación y unificación de criterios técnicos, así como la dotación necesaria y eficiente de recursos tanto materiales como humanos puestos a disposición de las entidades locales delegantes y/o encomendantes, que permitan optimizar la gestión tributaria global de la provincia de Cádiz, a través de adecuadas y actualizadas bases de datos fiscales, dotación de modernos recursos tecnológicos y electrónicos, disposición de apropiados locales para sedes de trabajo y atención a la ciudadanía, y todo ello con la experiencia y la ardua labor de un equipo humano multidisciplinar de profesionales especializados.

Los servicios expuestos y las competencias derivadas de los mismos, son desempeñados por el SPRyGT utilizando distintas fórmulas de colaboración conveniadas con los distintos entes públicos, a través de las figuras jurídicas de la delegación de competencias y/o encomiendas de gestión, amparando su labor en las competencias propias de las Diputaciones, que le faculta para coordinar la actividad de la Administración Local y las relaciones interadministrativas, como consecuencia y concreción de las normas habilitantes ya mencionadas, sentando las bases exigidas por el principio constitucional de coordinación y garantizando en todo momento el respeto al principio de autonomía política y jurídica de los entes locales.

En este contexto y bajo los principios fundamentales de transparencia, seguridad jurídica e igualdad, se dictó la Ordenanza reguladora de las relaciones interadministrativas derivadas de la delegación de competencias o encomiendas de funciones a la Diputación Provincial de Cádiz para su ejercicio por el SPRyGT, en adelante ORRI, cuya aprobación definitiva fue publicada en el BOP de Cádiz, núm. 12 de fecha 19 de enero de 2022, y cuyo objeto es regular el ejercicio de las competencias en materia de gestión, inspección, recaudación tributaria y de ingresos de derecho público que sean titularidad del ente delegante/encomendante así como del resto de ingresos de derecho público, siempre a través de los correspondientes Convenios de colaboración tributaria.

III

La tasa que regula la presente Ordenanza, cuyo hecho imponible constituye la prestación por parte de la Diputación Provincial de Cádiz, del servicio manifestado en el ejercicio de todas o alguna de las competencias delegadas y/o encomendadas a ésta en materia de gestión, inspección, recaudación tributaria y sancionadora de tráfico o administrativa cumple los requisitos legales exigidos por el artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante,TRLHL) y por el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en adelante, LTPP), para su configuración jurídica de Tasa, toda vez que grava la prestación de un servicio de competencia local en régimen de Derecho Público que se refiere, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario que no puede prestarse por el sector privado.

Esta Ordenanza proyecta y concreta la tasa tributaria por la prestación de un servicio tributario derivado de los acuerdos de encomienda y/o delegación de competencias tributarias cuyo ejercicio regula la ORRI. Y si en los convenios de su ejecución se suscribieron cláusulas económicas que fijaron contraprestaciones económicas derivadas de tales encomiendas y/o delegaciones la misma ORRI, en su artículo 4 in fine y en la disposición transitoria primera, ya previó la aprobación de una tasa específica por la prestación de los servicios regulados en ella y la consiguiente derogación de tales contraprestaciones económicas por el servicio prestado. De lo anterior se desprende que el propósito y finalidad de la presente Ordenanza encuentra su origen en el adecuado desarrollo de las premisas reguladas en aquella.

La presente Ordenanza se compone de diez artículos en los que se ordena y sistematiza el contenido mínimo preceptuado en el aludido art. 16 del TRLHL, consolidando en su artículo 1 su fundamento y naturaleza.

Como se ha expuesto, la Tasa que esta Ordenanza regula deriva y está natural y profundamente vinculada a las relaciones interadministrativas reguladas en la ORRI, y esta vinculación -reflejada a lo largo de todo su articulado- encuentra su máximo exponente en la remisión a la misma operada en su artículo 2, regulador de su propio hecho imponible, toda vez que el servicio gravado consiste en el ejercicio por esta Diputación de competencias tributarias y sancionadoras definidas en la ORRI.

Los sujetos pasivos de esta tasa, regulados en el artículo 5, son las entidades titulares de las competencias delegadas y/o encomendadas en materia tributaria y/o sancionadora, cuyo ejercicio configura el hecho imponible de la misma.

En lo que se refiere a la cuota tributaria, regulada en el artículo 7 de esta Ordenanza, se ha configurado como la cantidad resultante de la suma de tarifas diferenciadas en atención a la naturaleza de la competencia tributaria ejercida, en clara correspondencia con las definidas en la ORRI, siendo la suma de las que correspondan a cada sujeto pasivo conforme a sus específicos acuerdos de delegación o encomienda la que configurará su específica cuota tributaria en cada periodo impositivo.

Así, y en cuanto a las cuatro diferentes tarifas que configuran la cuota tributaria, se ha procurado la estabilización y homogeneización del diverso escenario normativo convenial hasta ahora vigente, en aplicación de principios de transparencia e igualdad en las relaciones administrativas de la que derivan.

Únicamente en relación con la tarifa a aplicar por el ejercicio de competencias en materia recaudatoria, por su mayor impacto en la configuración de la cuota tributaria de la tasa, se ha hecho necesario quebrar esa voluntad unificadora, distinguiendo tarifa distinta en función de la naturaleza jurídica del sujeto pasivo, toda vez que dicha naturaleza diferenciada determina circunstancias que han de tener su reflejo en la cuantificación de la misma, como son los específicos conceptos tributarios a recaudar para cada uno de ellos, el reflejo en la gestión recaudatoria de su concreto régimen jurídico, la diferenciada generación de costes

directos que el ejercicio de la competencia recaudatoria supone para cada uno de ellos o el diferente volumen de ingresos derivados de la prestación del servicio, determinante de un diferenciado beneficio obtenido por la prestación del servicio gravado. Todas estas circunstancias justifican no sólo la diferenciación de tarifa por el ejercicio de competencias en materia de recaudación en atención a la naturaleza del sujeto pasivo de la Tasa si no también el establecimiento de los tipos de gravamen reducidos o específicos que la configuran, en clara correspondencia con la compleja y heterogénea diversidad que presentan las entidades de esta Provincia, expuestas al comienzo de la presente exposición.

Concretamente, y respecto de la tarifa que por el ejercicio de competencias en materia recaudatoria corresponde aplicar a los Ayuntamientos, recurriendo a la terminología y el espíritu de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que desarrolla las competencias propias de las Diputaciones Provinciales, se han utilizado distintos indicadores en la determinación de las tarifas que componen los servicios de colaboración tributaria, en torno tanto a la población de cada entidad local como a las aportaciones colaborativas específicas de los municipios, ambas determinantes de singularidades propias de los convenios de colaboración tributaria ya suscritos, el volumen final de las competencias delegadas o encomendadas, la naturaleza tributaria de la actuación realizada o su específica significación económica, fijando así sistemas de relación que aspiran a procurar la compleja homogenización técnica y económica del ejercicio de esta competencia, logrando una acción conjunta de eficiente colaboración inspirada en la solidaridad provincial entre los distintos municipios sujetos pasivos de esta Tasa.

En todo caso, la cuota tributaria derivada de la prestación del servicio tributario y/o sancionador gravado en la presente Ordenanza resulta con carácter general de la aplicación de criterios de economía de escala, reflejando la optimización de medios y minoración de costes resultando en gran medida del aprovechamiento de la sinergia derivada de la conjunción de recursos del SPRyGT, garantizando la calidad y homogeneidad de los servicios prestados por éste a cada uno de los sujetos pasivos de la misma.

Todo ello determina un modelo de tributación que procura tanto la integración de aspectos parciales comunes en la prestación del servicio como la reducción de disfunciones singulares en su aplicación derivadas de especiales cláusulas convenientes o de la específica naturaleza del servicio prestado, pero persiguiendo a un tiempo cuotas tributarias homogéneas.

Por lo demás, el artículo 9 de la Ordenanza dota a la Tasa de un modelo de gestión compatible con el cumplimiento de los plazos preclusivos que la normativa específica establece para la presentación de la Cuenta General de Recaudación y liquidación económica del ejercicio a los sujetos pasivos de la misma, garantizando a un tiempo la puntual recaudación de su cuota en los términos descritos en la ORRI. Ese especial interés en respetar el cumplimiento de dichas obligaciones legales superiores sin impedir el cumplimiento por los Ayuntamientos de la normativa presupuestaria local, a las que está específicamente vinculado el servicio prestado, inspira la determinación del periodo impositivo y la fecha devengo de esta Tasa establecidos ambos en su artículo 4.

Por último, esta Ordenanza incluye cuatro disposiciones transitorias, dos adicionales, una derogatoria y tres finales, destacando la transitoria primera, que determina la aplicación de la Tasa a los servicios prestados en el periodo impositivo del ejercicio de su imposición y no liquidados en el momento de su devengo, salvo supuesto de solicitud preceptiva por el sujeto pasivo en los plazos en ella determinados, al objeto de facilitar el tránsito pacífico a la aplicación de la nueva norma.

Con la misma finalidad de paliar el impacto negativo que los términos de la entrada en vigor de esta Ordenanza pudiera suponer para las haciendas municipales, la disposición transitoria cuarta determina que las nuevas tarifas generales por prestación de servicios de gestión tributaria no producirán efectos hasta el periodo impositivo siguiente al de su entrada en vigor, aplicándose hasta tanto las cláusulas económicas acordadas en los respectivos Convenios de colaboración.

Cabe destacar, igualmente, la disposición derogatoria única –que recoge lo previsto en el artículo 4 de la ORRI- así como la disposición final primera, que modifica determinados artículos de la ORRI, con objeto de conciliar su regulación con la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1. La Diputación Provincial de Cádiz, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, desarrollados por los artículos 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), ha acordado establecer una Tasa por Prestación de Servicio Tributario y/o Sancionador, que se regirá por la presente Ordenanza.

2. El tributo regulado en la presente Ordenanza tiene la naturaleza de tasa, por concurrir en el mismo las circunstancias previstas en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. La presente Tasa encuentra su fundamento y validez en lo preceptuado en el art. 4 in fine y en la disposición transitoria primera, párrafo segundo de la Ordenanza Reguladora de las Relaciones Interadministrativas derivadas de la delegación de competencias o encomiendas de funciones a la Diputación Provincial de Cádiz para su ejercicio por el SPRyGT, en virtud de los cuales desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza esta Tasa será la que cuantificará para los sujetos pasivos de la misma el coste de la prestación del servicio que determina su hecho imponible, quedando respecto de él automáticamente derogadas las cláusulas de contraprestaciones económicas a favor de la Diputación Provincial de Cádiz recogidas en los respectivos Convenios de delegación de competencias y/o encomiendas de gestión del correspondiente servicio.

4. Si la Diputación Provincial de Cádiz acordara la transferencia de las

competencias que hoy ejerce el SPRyGT a un ente público perteneciente a la propia Diputación Provincial de Cádiz, todas las menciones que en la presente Ordenanza se hicieran a la Diputación Provincial de Cádiz, a sus órganos o al SPRyGT habrán de entenderse referidas a dicho ente público y a los órganos de éste, una vez tales competencias fueran efectivamente transferidas.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Diputación de Cádiz, a través del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (SPRyGT), del servicio consistente en el ejercicio de las competencias delegadas o encomendadas a ésta en materia de gestión, inspección, recaudación tributaria y de ingresos de derecho público que sean titularidad del ente delegante/encomendante, así como del resto de los ingresos de derecho público a los que la Ley otorga la facultad de recaudación ejecutiva, de colaboración para el ejercicio de funciones de gestión catastral y/o de instrucción y resolución de expedientes sancionadores en los términos descritos en los Títulos II a V de la ORRI.

2. En lo que se refiere a la colaboración por parte de la Diputación a través del SPRyGT para el ejercicio de funciones de gestión catastral, constituirán el hecho imponible de la Tasa las actuaciones extraordinarias de colaboración con la Dirección General de Catastro en la actualización de la descripción catastral de los inmuebles producidas por los hechos, actos, negocios y demás circunstancias susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro inmobiliario, siempre que se trate de actuaciones calificadas como no exclusivas y previstas en la Cláusula Cuarta del Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral suscrito entre la Dirección General de Catastro y la Diputación Provincial de Cádiz.

Dichas actuaciones catastrales extraordinarias constituirán el hecho imponible de la presente Tasa cuando propuestas por el Ayuntamiento, por la Diputación o por el Catastro, sean aceptadas por las tres partes y hayan sido comunicadas a la Comisión de seguimiento, vigilancia y control del Convenio de colaboración en materia de gestión catastral antes aludido, y concluyan con grabación de la actuación en base de datos catastral validada por la Dirección General de Catastro.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción, bonificaciones y exenciones.

1. No está sujeto a esta Tasa la prestación del servicio que implique el ejercicio de competencias en materia de gestión, inspección y recaudación, en periodo voluntario o ejecutivo, del recargo provincial del Impuesto sobre las Actividades Económicas (en adelante, IAE).

2. No está sujeto a esta Tasa la prestación del servicio que implique el ejercicio de competencias en materia de recaudación, en periodo voluntario o ejecutivo, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA).

3. No están sujetos a esta Tasa las costas del procedimiento de apremio cuyo abono hubiera soportado esta Diputación, al constituir ingresos de la propia Diputación Provincial de Cádiz.

4. No se concederán exenciones ni bonificaciones sobre la cuota prevista en la presente Ordenanza, salvo aquellas que vengan establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Artículo 4.- Periodo impositivo, devengo e imputación temporal.

1. Con carácter general el periodo impositivo de esta Tasa será el año natural y se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

2. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se revoque la delegación o encomienda de la que trae causa el hecho imponible de esta Tasa, en cuyo caso el periodo impositivo terminará y se devengará la Tasa a la fecha en que dicha revocación se haga efectiva.

3. Se imputará a cada periodo impositivo el ejercicio de las competencias tributarias y sancionadoras que constituyen el servicio gravado por esta Tasa -en los términos descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza- que la Diputación Provincial de Cádiz, a través del SPRyGT, ejecute durante el mismo.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y estarán obligados al pago de esta Tasa las entidades que hubieran delegado o encomendado a esta Diputación Provincial de Cádiz, para su ejercicio por parte del SPRyGT, competencias en materia de gestión tributaria, inspección, recaudación, o de instrucción y resolución de expedientes sancionadores que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 6.- Base imponible.

Cuando la cuota tributaria de la Tasa conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza venga determinada por la aplicación de un porcentaje constituirán sus bases imponibles:

A. Para el ejercicio de competencias en materia de Gestión Tributaria:

La base imponible por el ejercicio de competencias de Gestión Tributaria reguladas en el Título II de la ORRI vendrá constituida por:

A.1 Por la gestión tributaria realizada durante cada periodo impositivo consistente en la aprobación o propuesta de aprobación de listas cobratorias, el importe resultante de la suma de las cuotas líquidas de las mismas.

A.2 Por la gestión tributaria realizada durante cada periodo impositivo consistente en aprobación o propuesta de aprobación de liquidaciones y/o autoliquidaciones, el importe resultante de la suma de sus cuotas líquidas.

B. Para el ejercicio de competencias en materia de Gestión Recaudatoria:

La base imponible por el ejercicio de competencias de gestión recaudatoria reguladas en el Título III de la ORRI vendrá constituida por:

B.1 En Periodo Voluntario,

- Con carácter general, el importe neto de lo recaudado en periodo voluntario durante cada periodo impositivo.
- En su caso, se deducirá de la base imponible anterior el importe de las cuotas anuales de los recibos de padrón de impuestos de vencimiento periódico y notificación colectiva cuya cuota anual exceda de 300.000€, sean cuantos sean los periodos cobratorios en que ésta se divida, cuyo importe constituirá su base imponible específica.

B.2 En Periodo Ejecutivo,

- El importe neto recaudado en concepto de los recargos del periodo ejecutivo regulados en el artículo 28 de la Ley General Tributaria y
- El importe neto recaudado en concepto de intereses de demora.

Se entenderá por importe neto recaudado, el importe de la recaudación de cada periodo con deducción de las anulaciones de ingresos determinados ambos en la Cuenta General de Recaudación de cada periodo impositivo.

Se excluirán de esta base imponible los importes netos recaudados en concepto de sanciones derivadas del ejercicio de competencias sancionadoras delegadas o encomendadas a esta Diputación por constituir la base imponible descrita en el D del presente artículo.

C. Para el ejercicio de competencias en materia de Inspección y Sanciones Tributarias

La base imponible por el ejercicio de competencias de Inspección y Sanciones Tributarias reguladas en el Título IV de la ORRI vendrá constituida por el importe resultante de la suma de las cuotas de liquidaciones y sanciones tributarias derivadas de los procedimientos de regularización fiscal instruidos por la Diputación Provincial de Cádiz y aceptados por esta Diputación para su recaudación durante el periodo impositivo de la presente Tasa que no hubieran sido anuladas en periodo voluntario por causa imputable a esta Diputación durante el mismo periodo impositivo.

D. Para el ejercicio de competencias de materia sancionadora:

La base imponible por el ejercicio de competencias de procedimientos sancionadores reguladas en el Título V de la ORRI vendrá constituida en cada periodo impositivo por el importe recaudado en periodo voluntario y, en su caso, en periodo ejecutivo en concepto de:

- Sanciones impuestas por infracción de la normativa de tráfico vial urbano en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas a esta Diputación.
- Sanciones impuestas por cualquier otra infracción administrativa en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas a esta Diputación.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes de la aplicación de las tarifas y/o cantidades 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 que a continuación se describen:

7.1 Tarifa y/o cantidad por el ejercicio de competencias en materia de Gestión Tributaria

Vendrá determinada por la suma de:

7.1.1 Por el ejercicio de competencias en materia de gestión tributaria, el importe resultante de aplicar a su correspondiente base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- 7.1.1.1 Por cada lista cobratoria, el 1%.
- 7.1.1.2 Por liquidaciones y/o autoliquidaciones, el 5%.

7.1.2 Por el ejercicio de colaboración catastral extraordinaria, el importe resultante de aplicar a la gestión gravada los siguientes importes:

7.1.2.1 Por cada alteración de dominio de inmueble, 1,40€

7.1.2.2 Por cada expediente de alteración de orden físico y económico:

- En expedientes de hasta 16 unidades, 50 €.
- En expedientes de más de 16 unidades, 30 €.

Si la resolución de tales expedientes requiriera la práctica de trabajos de campo, dichas tarifas se incrementarán en 4,50€

7.2 Tarifa por el ejercicio de competencias en materia de Recaudación

A) Ayuntamientos

Cuando el sujeto pasivo de esta Tasa sea un Ayuntamiento, esta tarifa vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes de la aplicación de las tarifas 7.2.1 y 7.2.2 o, en su caso, por la resultante de aplicar las tarifas 7.2.3, 7.2.4 o 7.2.5 que a continuación se establecen:

7.2.1 Por el ejercicio de competencias en materia de recaudación en periodo voluntario, vendrá determinada por la aplicación a su correspondiente base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Para Ayuntamientos con población hasta 20.000 habitantes, el 4%.
- Para Ayuntamientos con población de 20.001 hasta 50.000 habitantes, el 3,5%.
- Para Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes, el 3 %.

7.2.2 Por el ejercicio de competencias en materia de recaudación en periodo ejecutivo, vendrá determinada por la aplicación a su correspondiente base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Para Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, el 75% de la base de recargo y el 100% de la base de interés de demora.
- Para Ayuntamientos de 5.000 a 18.000 habitantes, el 100% de la base de recargo y el 100% de la base de interés de demora.

- Para Ayuntamientos de 18.001 a 20.000 habitantes, el 75% de la base de recargo y el 50% la base de interés de demora.
- Para Ayuntamientos de 20.001 a 50.000 habitantes, el 75 % de la base de recargo y el 75 % de la base de interés de demora.
- Para Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes, el 50% de la base de recargo y 75% de la base de interés de demora.

Las tarifas 7.2.1 y 7.2.2 serán de aplicación a las Entidades Locales Autónomas que hubieran delegado o encomendado a esta Diputación el ejercicio de competencias recaudatorias, que a estos efectos se entenderán asimiladas a los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

7.2.3 Para Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes en cuyos convenios de colaboración se hubiera acordado la aportación por el sujeto pasivo de esta Tasa de recursos humanos definida en el artículo 3.3.a) a.1 de la ORRI sin repercusión ni de su coste directo ni de su coste indirecto a esta Diputación, esta tarifa vendrá determinada por la suma resultante de aplicar a la base imponible de su recaudación en periodo voluntario el tipo de gravamen del 2% y, en cuanto a la recaudación en periodo ejecutivo, de aplicar el tipo de gravamen del 50% sobre la base imponible de recargo.

7.2.4 Para Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes en cuyos convenios de colaboración se hubiera acordado tanto la aportación por el sujeto pasivo de esta Tasa de recursos humanos definidos en el artículo 3.3.a) a.1 de la que determinen la mayoría del cómputo de la plantilla de la unidad técnica del municipio, aún con repercusión de su coste salarial a esta Diputación, como la delegación o encomienda de todos los servicios tributarios prestados por el SPRyGT, esto es, servicios de gestión tributaria, recaudatoria, de regularización fiscal, de sanciones de tráfico y de sanciones administrativas, en tanto mantengan su vigencia los convenios suscritos en el momento de la imposición de esta Tasa, esta tarifa vendrá determinada por la suma de aplicar a la base imponible de su recaudación en periodo voluntario el tipo de gravamen del 3% y, en cuanto a la recaudación en periodo ejecutivo, de aplicar el tipo de gravamen del 50% sobre la base imponible de recargo.

7.2.5 Para Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes en cuyos convenios de colaboración se hubiera acordado la aportación por el sujeto pasivo de esta Tasa de recursos materiales consistentes en local apropiado definido en el artículo 3.2 de la ORRI sin repercusión de su coste a esta Diputación, esta tarifa vendrá determinada por la suma resultante de aplicar a la base imponible de su recaudación en periodo voluntario el tipo de gravamen del 3% y, en cuanto a la recaudación en periodo ejecutivo, de aplicar el tipo de gravamen del 50% sobre la base imponible de recargo y un tipo del 50% sobre la base imponible de interés de demora. Esta tarifa no será de aplicación si en el Ayuntamiento concurren las circunstancias descritas en la tarifa 7.2.3. o 7.2.4, en cuyo caso serán éstas últimas la que determinarán la Tarifa del Servicio.

El tipo de gravamen a aplicar por el ejercicio de competencias de recaudación en periodo voluntario de recibos de padrón de impuestos de vencimiento periódico y notificación colectiva cuya cuota anual exceda de 300.000€, sean cuantos sean los periodos cobratorios en que ésta se divida, íntegramente recaudados en periodo voluntario al término del periodo impositivo de la presente Tasa se reducirán en un 50%.

El número de habitantes de cada Ayuntamiento vendrá determinado por la cifra oficial de población de cada municipio aprobada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística para cada periodo impositivo de la Tasa o, en su defecto, por la última aprobada y publicada antes del inicio de dicho periodo.

B) Otras entidades

7.2.6 Cuando el sujeto pasivo de la Tasa fuera una **Mancomunidad, un Área Metropolitana o una Comarca**, esta tarifa vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes de aplicar a sus correspondientes bases imponibles los siguientes tipos de gravamen:

7.2.6.1 Por recaudación en periodo voluntario: 3%

7.2.6.2 Por recaudación en periodo ejecutivo: el 50% sobre la base de recargo y el 50% sobre la base de interés.

7.2.7 Cuando el sujeto pasivo de la Tasa fuera **cualquier otra Entidad de Derecho Público**, esta tarifa vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes de aplicar a sus correspondientes bases imponibles los siguientes tipos de gravamen:

7.2.7.1 Por recaudación en periodo voluntario: 2%

7.2.7.2 Por recaudación en periodo ejecutivo: 100% sobre la base de recargo y el 100% sobre la base de interés

7.3 Tarifa por el ejercicio de competencias en materia de Inspección y Sanciones Tributarias

Vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes de la aplicación de las tarifas 7.3.1, 7.3.2 y, en su caso, 7.3.3 que a continuación se establecen:

7.3.1 El importe resultante de aplicar a su correspondiente base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Para bases imponibles de 0 a 600.000€, el 15%.
- Para bases imponibles de 600.001 a 3.000.000€, el 12%.
- Para bases imponibles de más de 3.000.000€, el 10%.

7.3.2 El 10% de la cuota de las liquidaciones o sanciones tributarias cuyo importe exceda de 120.000€, deduciéndose el importe de dichas cuotas de la base imponible correspondiente a las tarifa 7.3.1.

7.3.3 Sin perjuicio de la aplicación de las tarifas 7.3.1 y 7.3.2 anteriores, si el sujeto pasivo fuera un Ayuntamiento que no tuviera delegada o encomendada a esta Diputación la recaudación de tributos de carácter periódico y notificación colectiva y mientras mantengan su vigencia los convenios de colaboración en materia de regularización fiscal vigentes en el momento de imposición de esta Tasa, la tarifa correspondiente a la recaudación de los valores derivados del ejercicio de la competencia inspectora y sancionadora tributaria no vendrá determinada por la aplicación de la tarifa general de recaudación fijada en el punto 7.2 de este artículo, si no que estará constituida por el 1% de sus importes recaudados en periodo voluntario y el 10% de su principal recaudado en periodo ejecutivo.

7.4 Tarifa y/o cantidad por el ejercicio de competencias en materia de Sanciones

Vendrá determinada por la suma de las siguientes cantidades:

7.4.1 El importe resultante de aplicar una tarifa fija de 9€ por cada expediente con sanción recaudada en periodo voluntario o pasada a ejecutiva durante el periodo impositivo de esta Tasa.

La tarifa fija a aplicar por cada expediente sancionador por infracción de normativa de tráfico vial urbano será de 10,35€ si el sujeto pasivo de esta Tasa no tuviera delegada o encomendada a esta Diputación la recaudación de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, mientras mantengan su vigencia los convenios de colaboración en materia de sanciones de tráfico vigentes en el momento de imposición de esta Tasa.

7.4.2 Por las sanciones recaudadas en periodo voluntario, el importe resultante de aplicar a correspondiente base imponible un tipo de gravamen del 20%.

7.4.3 La recaudación en periodo ejecutivo de las sanciones se gravará conforme a la tarifa descrita en el número 7.2 del presente artículo, excepto si el sujeto pasivo de esta Tasa no tuviera delegada o encomendada a esta Diputación la recaudación de tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva y mientras mantengan su vigencia los convenios de colaboración en materia sancionadora vigentes en el momento de imposición de esta Tasa, en cuyo caso a dicha recaudación se le aplicará un tipo de gravamen de:

- El 10% del principal de sanciones por infracción de tráfico vial urbano recaudadas en periodo ejecutivo durante cada periodo impositivo de esta Tasa.
- Para el resto de sanciones, el 100% sobre su base de recargo y el 100% de su base de interés durante cada periodo impositivo de esta Tasa.

Artículo 8.- Cuota Diferencial.

A la cuota de esta Tasa correspondiente a la prestación del servicio tributario y/o sancionador prestado durante cada periodo impositivo y determinada por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores podrán deducirse las tarifas o premios de cobranza liquidados y recaudados en periodos impositivos anteriores

correspondientes a valores anulados durante el mismo por causa imputable a esta Diputación.

Artículo 9.- Normas de gestión, liquidación y pago de la Tasa.

1. Con carácter general transcurrido cada periodo impositivo la Diputación de Cádiz aprobará la liquidación de esta Tasa, notificándola a cada sujeto pasivo a la entrega de la Cuenta General de Recaudación del ejercicio conforme a lo prevenido en el artículo 23 de la ORRI, sin perjuicio de la estimación de costes a deducir de la previsión de recaudación anticipada para cada ejercicio.

2. Por cada ingreso a cuenta de la liquidación económica del ejercicio que no tenga la consideración de anticipo la Diputación Provincial de Cádiz aprobará liquidaciones parciales de la Tasa por el servicio tributario y/o sancionador prestado durante el periodo a que dichos ingresos correspondan, sin perjuicio de la aprobación de liquidación final de la Tasa a la que se refiere el número anterior por el íntegro periodo impositivo de la misma, de la que se detraerán los abonos de las liquidaciones parciales que se hubieran efectuado durante el mismo, liquidación final que será notificada al sujeto pasivo en los términos fijados en el número anterior.

3. En todo caso, el cobro de la Tasa liquidada conforme a lo dispuesto en este artículo se realizará por deducción directa y prioritaria de la misma de los ingresos recaudatorios totales, reflejándose tal deducción en la liquidación económica del ejercicio a la que alude el artículo 23 de la ORRI.

4. Cuando proceda la emisión de liquidación complementaria rectificativa de la Tasa de un ejercicio resultando un cuota líquida superior a la originalmente liquidada y abonada conforme lo dispuesto en este artículo, y sin perjuicio de su preceptiva notificación, si dicha cuota complementaria no estuviera abonada por el sujeto pasivo a la fecha de aprobación de la liquidación económica del ejercicio siguiente, la deuda derivada de la misma se deducirá de ésta, junto con la Tasa del ejercicio correspondiente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

El régimen de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Transitoria Primera

La presente Tasa será de aplicación al servicio tributario y/o sancionador prestado por esta Diputación durante el íntegro periodo impositivo del ejercicio de su imposición y no liquidados en el momento del devengo de la misma, salvo que el sujeto pasivo solicite la liquidación de los costes del servicio prestado durante el periodo de su imposición conforme a la normativa vigente en el momento del inicio de dicho periodo impositivo, que a estos efectos no se entenderá derogada si no hasta el inicio del periodo impositivo siguiente al de entrada en vigor de la presente Ordenanza, solicitud que deberá cursarse dentro de los diez días naturales

siguientes a entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Si durante el periodo de imposición de esta Tasa el sujeto pasivo hubiera ampliado la delegación o encomienda a esta Diputación a la integridad de los servicios tributarios prestados por el SPRyGT, esto es, a los servicios de gestión tributaria, recaudatoria, de regularización fiscal, sanciones de tráfico y sanciones administrativas, la solicitud para la liquidación de los costes del servicio que ya tuviera delegado o encomendado a esta Diputación con anterioridad al inicio del periodo de imposición de esta Tasa conforme a lo dispuesto en esta Disposición deberá cursarse en los diez días naturales siguientes a la aceptación por la Diputación de las nuevas delegaciones o encomiendas de servicios tributarios.

Disposición Transitoria Segunda

Para los sujetos pasivos de esta Tasa que no pudieran acogerse al sistema de anticipos regulado en el artículo 20 de la ORRI, el periodo impositivo del ejercicio de imposición de esta Tasa se iniciará en el momento de la prestación de servicios que no hayan sido liquidados a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Tercera

En el ejercicio de imposición de esta Tasa se incluirán en la base imponible de la tarifa por el ejercicio de competencias en materia de inspección y sanciones tributarias las cuotas de liquidaciones y sanciones tributarias derivadas de procedimientos de regularización fiscal aprobadas e impuestas en el ejercicio anterior y no liquidadas al sujeto pasivo al inicio de dicho periodo.

Disposición Transitoria Cuarta

Las tarifas por el ejercicio de competencias en materia de gestión tributaria establecidas en el artículo 7.1 de esta Ordenanza producirán sus efectos en el periodo impositivo siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. En el ejercicio de imposición de esta Tasa se aplicará la cláusula económica regulada para el ejercicio de estas competencias en los convenios de colaboración suscritos con cada sujeto pasivo, que a estos efectos no se entenderán derogados si no hasta el periodo impositivo siguiente al de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Adicional Primera

En el supuesto de que delegaran o encomendaran a esta Diputación Provincial facultades que supusieran únicamente el ejercicio por parte de esta Diputación, a través del SPRyGT, de las competencias en materia de gestión tributaria reguladas en el Título II de la ORRI, el sujeto pasivo de esta Tasa vendrá obligado a constituir depósito previo al inicio de cada periodo impositivo consistente en la previsión de costes del servicio de gestión incrementado en un máximo del 5%, conforme establezca el correspondiente convenio de colaboración, de modo que la cuota resultante de la liquidación de la Tasa regulada en esta Ordenanza, se detraerá de

el depósito constituido para el ejercicio impositivo correspondiente.

Disposición Adicional Segunda

Para todo lo no regulado en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la Ordenanza reguladora de las relaciones interadministrativas derivadas de la delegación de competencias o encomienda de funciones a la Diputación provincial de Cádiz para su ejercicio por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión tributaria (SPRyGT) de esta Diputación, en lo preceptuado en los Convenios de ejecución de la misma suscritos por los sujetos pasivos de la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de la esta Diputación Provincial de Cádiz, así como en las normas reguladoras de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamentos dictados en su desarrollo, y cualesquiera otras que resultaran de aplicación según la normativa vigente.

Disposición Derogatoria Única

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogadas cualesquiera disposiciones adoptadas por la Diputación Provincial de Cádiz, que contradigan o se opongan a la misma, y en particular, las cláusulas económicas de los respectivos Convenios de encomienda y/o delegación suscritos con los distintos sujetos pasivos de la presente tasa, en los términos previstos en el artículo 4 de la ORRI y 1 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de esta Ordenanza.

Disposición Final Primera

La Ordenanza Reguladora de las Relaciones Interadministrativas derivadas de la delegación de competencias o encomiendas de funciones a la Diputación Provincial de Cádiz para su ejercicio por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (SPRyGT) publicada definitivamente en Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 12 de 19 de enero de 2022 queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 20.3 in fine, que queda redactado de los siguientes términos:

“Se entenderá por ingresos líquidos el resultado de detracer al importe obtenido las deducciones que se estimen en concepto de tasa por prestación de servicio tributario y/o sancionador, recargo provincial de IAE y compensaciones, entre otros”.

Dos. Se modifica el artículo 23.3, que queda redactado de los siguientes términos:

“En caso de que el organismo titular del rendimiento no pueda acogerse al sistema de anticipos, recibirá los ingresos conforme sean recaudados. La transferencia de los mismos, una vez detraídas las correspondientes liquidaciones parciales de la tasa por prestación de servicio tributario y/o sancionador, se efectuará a partir del día 20 del segundo mes siguiente al mes que se liquida, salvo que el convenio establezca otra fecha.”

Tres. Se modifica el artículo 23.4.a), que queda redactado de los siguientes términos:

“Liquidación económica del ejercicio, que detallará los ingresos recaudatorios

totales, los descuentos por abono de la tasa por prestación de servicio tributario y/o sancionador, compensaciones, recargos y otros; los anticipos pagados y cualquier otro importe que financieramente intervenga en la relación entre el Sprygt y la entidad delegante/encomendante”.

Cuatro. Se rectifica el enunciado del “TÍTULO V. EJERCICIO POR LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ DE LAS COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES TRIBUTARIAS”, integrado por el artículo 21 de de la citada Ordenanza, que queda redactado en los siguientes términos:

“TÍTULO IV. EJERCICIO POR LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ DE LAS COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES TRIBUTARIAS”.

Disposición Final Segunda

Se autoriza a la Presidencia de la Diputación Provincial de Cádiz para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Final Tercera

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y regirá en tanto no se modifique o derogue, siendo de aplicación a los servicios prestados por el SPRyGT durante el ejercicio de su imposición salvo en los supuestos previstos en sus Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2024, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, número 202, de 18 de octubre de 2024. Transcurrido el plazo previsto legalmente, sin que se hayan presentado alegaciones, se considera definitivamente aprobado y se publica el texto íntegro en el BOP número 236, de 10 de diciembre de 2024.

Este documento consta firmado electrónicamente con fecha 10 de diciembre de 2024.

LA SECRETARIA GENERAL